

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la reposición del auto recurrido por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1459
RADICADO:	760013110014 2019 00541 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS HERNÁNDEZ MAECHA
DEMANDADO:	JOHANA CAROLINA GIRONZA
DECISIÓN:	REPONE PARA REVOCAR

ASUNTO A TRATAR

Corresponde decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto No.1256 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte actora para que realice en debida forma la notificación personal de la demandada al ser una diligencia que corresponde a su carga procesal.

ANTECEDENTES

- 1.-En la demanda, la parte actora relacionó *la Avenida 4º Oeste No. 22B-58 Barrio Terrón Colorado* como dirección de notificación de la demandada.
- 2.-Con Auto del 28 de noviembre de 2019¹ que dispuso subsanar la demanda, se ordenó entre otras cosas, indicar la dirección electrónica de la parte demandada de conformidad con el artículo 82 numeral 10º del C.G.P.
- 3.-En el escrito de subsanación de la demanda, del 13 de diciembre de 2019², la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de que la demandada posea correo electrónico.
- 4.-A través de Auto del 13 de febrero de 2020³ se dispuso la admisión de la demanda preceptuando la notificación personal de la demandada conforme el artículo 291 del C.G.P., y ordenando la visita socio-familiar de la menor ANA SOFÍA HERNÁNDEZ previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Custodia Provisional presentada por la parte demandante.
- 5.-Por medio de memorial del 20 de febrero de 2020⁴, el apoderado de la parte demandante refiere que el inmueble ubicado en *la Avenida 4º Oeste No. 22B-58 Barrio Terrón Colorado* había sido desocupado por la demandada, y en atención a que se desconoce su actual residencia, solicita dar aplicación al “*artículo 291 numeral 2º penúltimo inciso a fin de que pueda ser notificada de la demanda a (sic) su correo electrónico nana.gironza1990@hotmail.com teniendo (...) como dirección de notificación (...) el mencionado correo electrónico*”.

¹ Folio 83. Expediente Digital.

² Folio 85. Expediente Digital.

³ Folio 88. Expediente Digital.

⁴ Folio 89. Expediente Digital.

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.-Nuevamente, con escrito del 04 de marzo de 2020⁵ el apoderado de la parte actora manifiesta que para efectos de la visita socio-familiar ordenada por el Despacho, logró establecer el lugar de residencia de la demandada señalando como tal el Kilómetro 50 vía al mar, Vereda “El Agrado” Municipio de Dagua.

7.-Mediante Auto del 05 de agosto de 2020⁶ que resuelve los dos memoriales referenciados, se decide negar la solicitud de emplazamiento rogada por la parte demandante y en su lugar se dispone tener como dirección de notificación de la demandada el Kilómetro 50 vía al mar, Vereda “El Agrado” Municipio de Dagua, para que en dicho lugar se surta la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

8.-Con memorial del 12 de agosto de 2020⁷, la parte actora señala que el Despacho “omitió” pronunciarse respecto de la notificación personal de la demandada que se surtió a través de su correo electrónico el 20 de febrero de 2020, según lo dispuesto “en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.” y, por tanto, solicita su emplazamiento de conformidad con el artículo 109 (sic) del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, (...) a fin de evitar incurrir en nulidades procesales.

9.-Sin embargo, el 30 de septiembre de 2020⁸, mediante “escrito aclaratorio” del **memorial que notificó a la demandada el 20 de febrero de 2020**, el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que **de conformidad con los artículos 8º y 2º del Decreto 806 de 2020**, el correo electrónico de la demandada fue suministrado por su poderdante y que, en ese sentido, la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA fue notificada en debida forma desde el 20 de febrero de 2020, momento en el cual también allegó “la evidencia correspondiente”.

10.-Finalmente, con escrito del 01 de octubre de 2020⁹ arrimado por la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA a través de mensaje de datos, solicita ser notificada de la demanda presentada por el señor JAIME ANDRÉS MAECHA de la cual no tiene conocimiento, bien sea a través de su correo electrónico jocagi1990@gmail.com o a la dirección Calle 19 bis No. 8ª-104 Barrio Terrón Colorado. Por lo anterior, en Auto No. 1256 del 25 de noviembre de 2020¹⁰, se dispuso requerir a la parte actora para que realizara la notificación de la demandada, puesto que a la fecha no había cumplido en debida forma con dicha carga procesal en virtud de la confusión en la aplicación del artículo 291 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque lo dispuesto en el Auto No. 1256 del 25 de noviembre de 2020, en el sentido de tener como fecha de notificación personal de la demandada el día 20 de febrero de 2020, data en la que a través de correo electrónico se cumplió con la mentada carga procesal, bajo los preceptos del artículo 291 del C.G.P. numeral 3º inciso último, que era la norma vigente para la época y si bien es cierto, en el memorial con el que aportó las constancias de notificación, invocó el penúltimo inciso del numeral 2º del artículo 291 del C.G.P., en nada modifica la diligencia realizada como lo determina la norma.

Señala que, en su opinión, la demandada está manipulando de una forma habilidosa al Despacho cuando suministra un nuevo correo electrónico “que al parecer es de su abogado”, desconociendo que fue notificada personalmente el día 20 de febrero de 2020 en el correo inicialmente aportado por ella y en el cual se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, encontrándose notificada conforme el Decreto 806 de 2020. Adhiere que, en su defecto, se puede pregonar que la demandada fue notificada por conducta concluyente la ocasión en la que la trabajadora social del Despacho intentó realizar la visita domiciliaria para ver las condiciones de la niña pero que no pudo llevarse a cabo por la actitud asumida por la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA, luego entonces, en ese momento, la mencionada señora podía haber solicitado las copias de la demanda pero no lo hizo y en su lugar, decidió guardar silencio todo este tiempo.

Finalmente, solicita que, en caso de mantenerse incólume la decisión adoptada, se le conceda el recurso de apelación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

⁵ Folio 95. Expediente Digital.

⁶ Folio 97. Expediente Digital.

⁷ Folio 99. Expediente Digital.

⁸ Folio 103. Expediente Digital.

⁹ Folio 105. Expediente Digital.

¹⁰ Folio 108. Expediente Digital.

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo a los motivos expuestos por la parte recurrente, corresponde responder el siguiente interrogante:

¿Debe revocarse el Auto No.1256 del 25 de noviembre de 2020 que dispuso requerir a la parte actora para que notifique en debida forma a la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA, y en su lugar tenerla por notificada personalmente el día 20 de febrero de 2020?

TESIS DEL DESPACHO: Hay lugar a reponer el auto en mención, pero en el sentido de revocar el requerimiento efectuado a la parte demandante y a cambio disponer que la notificación personal de la demandada se realice directamente por medio de esta Célula Judicial, toda vez que la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA compareció virtualmente ante el Juzgado solicitando información del proceso que se adelanta en su contra así como el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, facilitando para ello su correo electrónico, dando lugar a la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que a la fecha, el mencionado sujeto procesal no ha sido notificado en debida forma. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho se permite recordar que la comunicación de los actos procesales de las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa que es materializado a través de las notificaciones.

El vocablo *notificar* significa “*hacer saber*” / “*hacer conocer*”, y precisamente en la ciencia procesal, indica que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren. Es de tal relevancia este mecanismo procesal, que el artículo 289 del C.G.P. señala: “*salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*”, directriz que, como se indicó inicialmente, cumple un papel fundamental en la concreción del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, en vista de la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, a saber: la personal, por aviso, por estados, por estrados y por conducta concluyente, de las cuales una es principal y las otras subsidiarias. Siendo la primera la notificación personal, y sólo ante la dificultad que aquella pueda presentar, se emplean las demás notificaciones subsidiariamente, como única forma de lograr una tramitación ágil del proceso. Ahora bien, por versar el asunto bajo estudio, sobre la inconformidad del recurrente respecto de la práctica de la notificación personal, especialmente, en cuanto a la forma de efectuarse por medios electrónicos, se hará especial mención al régimen ordinario establecido en el Código General del Proceso y de contera, por ser pertinente, se relacionará de manera muy precisa las modificaciones efectuadas a dicho régimen por el Decreto 806 de 2020.

La **notificación personal** es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, y en ello estriba su carácter principal, pues se prefiere sobre cualquier otro tipo de notificación, por cuanto es la que garantiza que el contenido de determinada decisión judicial, ha sido conocida por el sujeto procesal a quien se debía enterar de ella, por ser la única que usualmente, se surte de manera directa e inmediata mediante el envío de comunicaciones a la dirección física o electrónica. De hecho, es el **artículo 291 del C.G.P.** el que regula la forma en que debe practicarse la notificación personal, así pues, en su numeral 3° dispone que la parte interesada remitirá por medio del servicio postal autorizado una citación librada para diligencia de notificación personal de quien deba ser notificado, precisando que, en tratándose de personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico, cuando se conozca. En relación a este último aspecto, el inciso final del aludido numeral indica:

“(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subrayas y negritas fuera de texto)

Después de que la comunicación librada es enviada y entregada en el lugar del destino y la persona citada comparece ante el Juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa identificación (numeral 5° del artículo 291 del C.G.P.); en caso contrario, es decir, si el citado es renuente y no comparece, el interesado procederá a la notificación por aviso de que trata el **artículo 292 del C.G.P.** Sin embargo, en caso de que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona

no reside o no trabaja en el lugar, se procederá al emplazamiento (numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.) que en concordancia con el **artículo 293 del C.G.P.** dimana igualmente, cuando el interesado en la notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

Es de recalcar que este régimen ordinario de la notificación personal ha sufrido unas modificaciones transitorias por la entrada en vigencia del **Decreto 806 de 2020**, a partir del 04 de junio de la misma anualidad, en virtud del cual, en su **artículo 8º** estipula que las notificaciones personales también podrán efectuarse a través del envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministre el interesado en la notificación, quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma cómo la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1º del artículo 8º). Señala además que, la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2º del artículo 8º) y que, como medida para garantizar el debido proceso de la persona a notificar, permite que en caso de que aquella se considere afectada por esa forma de notificación, “manifieste bajo la gravedad de juramento (...) que no se enteró de la providencia” (parágrafo 1º del artículo 8º). Así, bajo esta alternancia, se elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso, siempre que se realice la notificación personal a través de una dirección electrónica, porque de lo contrario, de procurarse la misma en una dirección física se aplicará lo indicado en el artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, toda vez que el recurrente hace referencia a que en el asunto bajo estudio también se puede dar aplicación a la **notificación por conducta concluyente**, sea el caso indicar, de manera muy puntual, que dicha modalidad de notificación está contemplada en el **artículo 301 del C.G.P.** que establece los dos eventos que dan lugar a su configuración: el primero cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en su escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, y el segundo, cuando una persona comparece constituyendo apoderado judicial. Siendo que, en uno u otro evento la persona se entiende notificada por conducta concluyente, surtiéndose en ese sentido los mismos efectos de la notificación personal.

CASO EN CONCRETO

En el *sub judice*, el mandatario judicial de la parte actora alega que la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA, fue debidamente notificada el día 20 de febrero de 2020, a través del correo electrónico nana.gironza1990@hotmail.com conforme lo establece el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., que estaba vigente para la época, y por tanto, debe revocarse el requerimiento realizado para tal fin, a través del Auto No.1256 del 25 de noviembre de 2020, puesto que la mencionada diligencia se materializó desde dicha data.

Sin embargo, para este Despacho persisten las imprecisiones del recurrente en torno a la práctica de la notificación personal a través de correo electrónico debido al dédalo en la aplicación de conceptos procesales contenidos tanto en el artículo 291 del C.G.P. como en el Decreto 806 de 2020, que hace que por lo menos, los argumentos de fondo expuestos en la providencia controvertida, se mantengan incólumes.

De entrada, se debe denotar que el plurimencionado memorial fechado el 20 de febrero de 2020, al que insistentemente hace alusión el recurrente para fundamentar que realizó “*la notificación personal*” de la demandada bajo los parámetros del inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., lejos de contener una solicitud para dar aplicación a dicha prerrogativa -sobre todo cuando se aporta una dirección electrónica, respecto de la cual, previamente se manifestó no tener conocimiento-, lo que lleva inmerso es un pedimento de “*emplazamiento*” al expresar que se tenía “*desconocimiento de la residencial actual de la demandada*”, luego entonces, mal podría entenderse que ante la referida exteriorización de la parte demandante, se diera aplicación a un precepto diferente al **artículo 293 del C.G.P.**, que es el que efectivamente contempla el referido supuesto.

Ahora bien, la mentada solicitud no fue susceptible de ser despachada favorablemente, debido a que, en escrito subsiguiente del 04 de marzo de 2020, la parte actora expuso que logró establecer el lugar de residencia de la demandada señalando como tal, el *Kilómetro 50 vía al mar, Vereda “El Agrado” Municipio de Dagua*, y ello, devino en que, mediante Auto del 05 de agosto de 2020, se tuviera aquella dirección como lugar de notificación de la demandada, y se requiriera a la parte interesada para que procurara su enteramiento conforme el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se diera cumplimiento a la determinación realizada por el Despacho y en su lugar, se arrimaran por parte del apoderado judicial sendos memoriales del 12 de agosto y 30 de septiembre de 2020 en los que insiste que la demandada fue notificada personalmente el 20 de febrero de aquél año, y en el último de ellos, inexplicablemente hace una “*aclaración*”

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

a dicha notificación, argumentando que de conformidad con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, “el correo electrónico de la demandada fue suministrado por su poderdante” y que en su momento allegó la “evidencia correspondiente”.

De esta manera, resulta evidente la imprecisión en la que incurrió el aquí recurrente, no sólo por trastocar la procedencia de una solicitud de emplazamiento sino también por pretender justificar una supuesta “notificación personal a través de correo electrónico” atemperando dos disposiciones que son sustancialmente diferentes, ya que lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. se refiere expresamente al envío de la citación o comunicación para notificación personal a través del correo electrónico de la persona a notificar cuando se tenga el conocimiento del mismo, mientras que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir, vigente, con posterioridad a la alegada notificación del 20 de febrero de 2020, instituye la notificación personal a través del envío de mensaje de datos por medio de correo electrónico, disponiendo directrices precisas para que la misma sea surtida a cabalidad dentro de la garantía al debido proceso de la persona a notificar, eliminando en ese sentido el envío de una citación para notificación y consecuentemente la notificación por aviso.

Por ende, no le asiste razón a la parte actora al alegar que la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA, fue debidamente notificada el día 20 de febrero de 2020 porque:

i)-Dicha petición traía inmersa una solicitud de emplazamiento la cual se despachó desfavorablemente, al acreditarse que la parte actora había podido establecer una nueva dirección de ubicación de la demandada, y al ser la notificación personal el mecanismo por excelencia de enteramiento de un sujeto procesal, lo adecuado era proceder conforme el artículo 291 del C.G.P., pero desde ese preciso momento el extremo activo de la causa adoptó una posición renuente ante el cumplimiento de esa carga procesal, requerida igualmente por el Despacho.

ii)- En gracia de discusión, el memorial aportado el 25 de febrero de 2020, como “evidencia” de la “notificación personal” efectuada el 20 de febrero del mencionado año en el correo electrónico nana.gironza1990@hotmail.com que se alega ser de manejo de la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA y que luego se afirmara que había sido suministrado por el demandante, para más adelante, en la exposición de las razones de controversia de este recurso, contradictoriamente se manifestara que había sido facilitado por la propia demandada, tampoco cumple con lo preceptuado taxativamente en el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., ya que sólo se limitó a arrimar un pantallazo del envío del mensaje de datos a dicho correo, **sin que conste que la destinataria haya acusado recibo del mismo**, que permitiera presumir que recibió la comunicación librada o citación y consecuentemente brindar eficacia a la aludida diligencia, tal como lo dispone la norma en cuestión y lo ha desarrollado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, (...) consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».*

*Por su parte, el artículo 14º del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente, (...)***

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia»¹¹. (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Lo anterior está aunado al hecho que descaminadamente el apoderado judicial intentó soportar la mencionada diligencia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que por una parte, entró

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC690 del 03 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2019-02319-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

en vigencia con posterioridad a la conducta desplegada y por otro lado, establece unos parámetros de cómo la misma debe practicarse sin que exista identidad en lo referenciado previamente por el estatuto procesal, de ahí que es incompatible sustentar la actuación del 20 de febrero de 2020 con lo dispuesto en el aludido Decreto. Siendo visible a grandes rasgos que, en ambos escenarios no se ha cumplido en debida forma con la notificación personal de la demandada, máxime cuando lo que contempla el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. es el envío de la citación para notificación, con el fin exclusivo de proseguir conforme el numeral 5° ibidem, esto es, lograr la comparecencia de la citada para llevar a cabo la diligencia de notificación personal poniéndole en conocimiento la providencia que admite la demanda en su contra y corriéndole el respectivo traslado de la misma; y no como desacertadamente arguye el recurrente, al afirmar que con el envío del mensaje de datos datado el 20 de febrero de 2020, también a la demandada “*se corrió traslado de la demanda y sus anexos*”, puesto que es una disposición que no está contemplada en el precepto del Código General del Proceso sino en el Decreto 806 de 2020.

iii)- En consonancia con lo hasta aquí expuesto, en memorial del 01 de octubre de 2020, la demandada manifestó expresamente no tener conocimiento de la demanda que se adelanta en su contra, solicitando ser notificada de la misma en su correo electrónico jocagi1990@gmail.com o a la dirección Calle 19 bis No. 8ª-104 Barrio Terrón Colorado, escenario que de igual manera es soportado, en la constancia presentada por la Asistente Social del Despacho, de fecha 23 de septiembre de 2020, en la que informa que no pudo llevarse a cabo la visita sociofamiliar ordenada debido al estado de “crisis emocional” en el que se vio inmersa la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA por “*no conocer de la demanda*” y quien finalmente facilitó el mismo correo que aportó personalmente al Despacho. Aspecto que corrobora, que la demandada no ha sido notificada en debida forma y la actuación desplegada por ella no tiene la virtualidad de enmarcarse en una notificación por conducta concluyente ya que no refiere tener conocimiento del auto admisorio de la demanda y tampoco compareció otorgando poder a un profesional del derecho, como lo determina el artículo 301 del C.G.P., por lo que no le asiste razón al recurrente al argumentar que la situación ocurrida en el marco de la visita sociofamiliar da lugar a que se de aplicación a esa modalidad de notificación, puesto que no se circunscribe en los supuestos contemplados por la norma.

Bajo estas precisiones, queda acreditado que la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA no ha sido notificada en debida forma bien sea de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. o de su inciso final, y menos aún, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, y, ello deviene igualmente, en que la parte actora no ha cumplido con esa carga procesal, tal como se expuso en el Auto No. 1256 del 25 de noviembre de 2020. Ahora bien, a pesar de mantenerse indemnes las consideraciones de la providencia recurrida, lo cierto es que, en procura de la celeridad procesal que debe primar en toda causa judicial, se revocará el requerimiento efectuado a la parte actora, toda vez que al facilitar personalmente la demandada su dirección electrónica, permite dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, efectuar su notificación personal a través del envío de mensaje de datos a su correo electrónico, y dicha diligencia, puede ser asumida directamente por el Despacho, ante la negativa del extremo activo del asunto para obrar de conformidad.

Se pone de presente que, una vez se entienda surtida la notificación personal de la demandada bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, inmediatamente en coadyuvancia con la Asistente Social del Despacho se coordinará de manera prioritaria la realización de la visita sociofamiliar que como es conocido, no ha sido posible llevarse a cabo, por lo que se exhorta a las partes para que estén aprestas a brindar la colaboración que se requiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el **Auto No. 1256 del 25 de noviembre de 2020** para revocar el requerimiento efectuado a la parte recurrente para procurar la notificación personal de la demandada, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER a cargo del Despacho, la notificación personal de la señora JOHANA CAROLINA GIRONZA en el correo electrónico jocagi1990@gmail.com, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez se entienda surtida la notificación personal de la demandada bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, inmediatamente en coadyuvancia con la Asistente Social del Despacho se coordinará de manera prioritaria la realización de la visita sociofamiliar pendiente de realizar, por lo cual, se **EXHORTA** a las partes para que estén aprestas a brindar la colaboración que se requiera.

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 108 del
09 de julio de 2021

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a53d3d56b728dda6552f1e9386484bfbe389f3ee9a14cf148dd8128af87891**

Documento generado en 08/07/2021 02:00:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>